

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 2 de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el expediente número **40/20-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio que estimó violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos a **José Ricardo Ortiz Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal y a Jaime Antonio Morales Viveros, en su carácter de Segundo Síndico, ambos del municipio de Irapuato, Guanajuato.**

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al **Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato**, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 segundo párrafo, 4, 6, 25 fracción I, 76 fracción VI, 83 fracción XI y 83-12 fracciones V y VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La Quejosa manifestó que siendo XXXXX, el Ayuntamiento de Irapuato acordó no ratificar su cargo en la sesión pública ordinaria de XXXXX, motivo por el cual hizo uso de los medios de impugnación correspondientes, lo que generó una serie de comentarios y declaraciones por parte del Presidente Municipal y del Segundo Síndico del Ayuntamiento que consideró violatorios de sus derechos humanos.

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

QUINTA. Estudio del caso concreto.

La Quejosa señaló una serie de hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, por lo que para estar en posibilidades de concluir válidamente si tales conductas violaron sus derechos, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa el estudio se realizará en el siguiente orden:

1. No ratificación del cargo y medios de impugnación (antecedentes).
2. Realización de una auditoría por parte de la Contraloría Municipal.
3. Renuncia de la persona que fungía como XXXXX.
4. Bloqueo del equipo de cómputo.
5. Reducción presupuestal de las partidas asignadas al XXXXX.
6. Interposición de una denuncia en contra de la Quejosa ante el Ministerio Público.
7. Declaraciones públicas del Presidente Municipal y del Segundo Síndico del Ayuntamiento.

1. No ratificación del cargo y medios de impugnación (antecedentes).

El antecedente directo de la presente queja fue la decisión asumida por el órgano edilicio de Irapuato en sesión ordinaria de XXXXX, en la que se acordó en el punto XXXXX del orden del día, no ratificar a la Quejosa en el cargo de XXXXX que ostentaba, por lo cual la Quejosa interpuso un juicio de amparo radicado ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, bajo el número de expediente XXXXX.

Es el caso, que la Jueza Novena de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en el municipio de Irapuato, el XXXXX concedió la suspensión provisional para que la Quejosa no fuera removida de su cargo y, en caso de que ya hubiera ocurrido, se le restableciera inmediatamente. Posteriormente, se notificó la suspensión definitiva de los actos reclamados ante esa instancia jurisdiccional, el día el XXXXX.

Seguido el juicio de garantías en sus trámites, se dictó sentencia dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número XXXXX el XXXXX (foja 230), en la que la Jueza de Distrito concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que el Ayuntamiento Municipal de Irapuato desincorporara de la esfera jurídica de la Quejosa el artículo 163 y el décimo primero transitorio del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Irapuato, Guanajuato, por ser inconstitucionales ya que al prever la duración del nombramiento de la Quejosa, se vulneraron los principios de inamovilidad, independencia y autonomía de XXXXX, consagrados tanto Constitucionalmente como en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; de modo tal que la facultad de emitir disposiciones normativas de dicha naturaleza, correspondía al Congreso del Estado y no al Ayuntamiento de Irapuato.

Finalmente, la Jueza de Distrito ordenó que se dejara insubsistente el acuerdo municipal mediante el cual se aprobó la no ratificación en el cargo de XXXXX como XXXXX, así como sus consecuencias, restituyéndola íntegramente en las prestaciones que dejó de percibir.

Por lo anterior, esta PRODHEG revisó los días XXXXX y XXXXX de abril de 2021 dos mil veintiuno, así como el día en que se emite la presente resolución, el estado procedimental del referido Juicio de Amparo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, encontrando que la citada sentencia de amparo fue recurrida por el Delegado del Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, cuya impugnación se radicó bajo el número de amparo en revisión administrativo XXXXX, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Estado de Guanajuato.

En la resolución de la revisión solicitada por la autoridad, el citado Tribunal Colegiado resolvió por unanimidad que fue infundado el recurso, por lo que confirmó que la sentencia pronunciada por la Jueza Novena de Distrito en el Estado, con residencia en Irapuato, Guanajuato, mediante la cual, le fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de los actos atribuidos al Ayuntamiento y Presidente Municipal (como ordenadoras) y al Secretario del Ayuntamiento, Oficialía Mayor y Dirección de Recursos Humanos (como ejecutoras), todas de Irapuato, Guanajuato; respecto de los actos consistentes en el Acuerdo del Ayuntamiento Municipal de Irapuato, Guanajuato, número XXXXX, del XXXXX, en el cual se aprobó no ratificar a la quejosa el cargo como XXXXX, así como la aplicación del artículo 163, título V, capítulo I y el diverso Décimo Primero Transitorio del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Irapuato, Guanajuato.

EXPEDIENTE 40/20-B-I

Sobre el particular conviene abundar que de conformidad con los artículos 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los Juzgados Administrativos Municipales, son órganos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, con plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones y su relación jurídica se establece directamente con el Ayuntamiento, en tanto que el Presidente Municipal sólo puede ejecutar sobre el XXXXX los acuerdos e instrucciones que haya aprobado el Ayuntamiento actuando como órgano colegiado deliberante.

Es de aclarar que tanto el juicio de amparo citado como la naturaleza del fondo del asunto, es decir, la no ratificación como XXXXX de la aquí Quejosa, así como la auditoría que se ordenó posteriormente y que se estudiará más adelante, son propias del Derecho Administrativo; sin embargo, como se mencionó en la consideración cuarta de la presente resolución, la Quejosa contaba con diversas vías para hacer efectivos sus derechos, según la pretensión que formulara en cada una de ellas, por lo que esta resolución se enfoca únicamente a las posibles violaciones al derecho al trabajo, trato digno y no discriminación, en su modalidad de acoso laboral; y no a la materia analizada en vía jurisdiccional en los juicios de amparo interpuestos ante la autoridad correspondiente.

Mayormente, se impone precisar que la relación de la parte quejosa con el municipio de Irapuato, Guanajuato, es de naturaleza XXXXX, propiamente hablando; pues si bien, la XXXXX no es subalterna del Presidente Municipal, dada la autonomía con la que cuentan los XXXXX, lo cierto es que pertenece a la estructura orgánica municipal; sin embargo, el hecho que se trate de una relación dentro del ámbito del Derecho Administrativo y no del Laboral, no es una excluyente para tomar como referencia o analogía en materia de derechos humanos, los principios propios del derecho al trabajo en cuanto al trato indigno, no discriminación, acoso u hostigamiento, tan es así que la Quejosa señaló en su escrito inicial que derivado de la interposición del juicio de amparo citado, así como de la concesión de la suspensión otorgada por la Jueza Novena de Distrito, las autoridades señaladas como responsables realizaron diversas declaraciones y conductas que -a decir de la Quejosa- violaron sus derechos humanos, los cuales se analizarán en los siguientes puntos:

2. Realización de una auditoría por parte de la Contraloría Municipal.

En su informe, tanto el Presidente Municipal como el Segundo Síndico, ambos de Irapuato, negaron haber ordenado la realización de auditoría alguna al XXXXX, señalando que fue una solicitud del XXXXX.

Al respecto, tras el estudio del cúmulo probatorio glosado al sumario de mérito, se confirmó que la solicitud de auditoría al XXXXX de Irapuato fue realizada mediante el oficio identificado como XXXXX, signado por el XXXXX y dirigido al Contralor Municipal, quien accedió positivamente a realizarla, según lo comunicó en el oficio XXXXX.

De la documental pública descrita, esta PRODHEG no desprende intervención alguna del Presidente Municipal y/o el Segundo Síndico señalados como responsables por la Quejosa, ni tampoco se deduce que estas autoridades hayan influido en forma alguna en el ánimo del XXXXX, pues no obra ningún indicio de lo anterior, por lo que no es dable imputar la responsabilidad que se pretende en materia de violación a derechos humanos, ya sea por motivo de acoso u hostigamiento laboral, violencia por razón de género o cualquier otro derecho de la Quejosa.

Amén de lo anterior, la auditoría citada fue suspendida definitivamente por orden del Juzgado

EXPEDIENTE 40/20-B-I

Noveno de Distrito en el Estado, mediante la resolución incidental de fecha 4 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, visible a foja 150 del sumario, al considerarse que en el oficio de inicio de auditoría XXXXX no se asentó el objeto que persigue la auditoría en mención, ni su duración, lo cual es materia del Derecho Administrativo, como se señaló en el punto anterior.

3. Renuncia de la persona que fungía como XXXXX.

En sus informes, tanto el Presidente Municipal como el Segundo Síndico, ambos de Irapuato, de manera coincidente manifestaron desconocer el hecho y negaron que les fuera propio.

Sobre este punto es de aclarar que la potencial situación surgida en virtud de la renuncia voluntaria de la persona que fungía como XXXXX, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, es un acto que requiere la expresión manifiesta del interés de la persona que resiente la posible afectación en su esfera jurídica, misma que a la fecha no compareció ante este organismo con la finalidad de expresar su solicitud de intervención mediante el procedimiento previsto por la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, con la presente resolución quedan a salvo los derechos de la persona presuntamente agraviada, pues la formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita esta PRODHEG no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponderle conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiéndose ni interrumpiéndose los plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

4. Bloqueo del equipo de cómputo.

Sobre el particular, de las constancias que obran en el expediente se apreció que derivado de la restitución de la Quejosa como XXXXX, ordenada por la autoridad jurisdiccional el día XXXXX, tuvo lugar el “desbloqueo” del equipo de cómputo que tiene asignado en la sede XXXXX, lo cual fue constatado por el Actuario Judicial del Juzgado Noveno de Distrito del Estado con sede en Irapuato, acción que corrió a cargo del personal de Tecnologías de Información que dejó funcionando debidamente el equipo tecnológico en punto de las 10:25 diez horas con veinticinco minutos de ese mismo día.

Al respecto, ha de señalarse que en el presente sumario no quedó acreditada la razón por la cual el referido equipo de cómputo se encontraba “bloqueado”, impidiendo con ello a la Quejosa el acceso a dicha herramienta de trabajo para la realización propia de las tareas del cargo que ostenta.

En el mismo sentido, tampoco se demostró en forma alguna que tal situación haya devenido de una orden dada por el Presidente Municipal y/o el Segundo Síndico, ambos de Irapuato, Guanajuato, ni tampoco se acreditó que fuera una acción comúnmente realizada en los actos de entrega – recepción.

En razón de la falta de elementos probatorios, es que esta PRODHEG se encuentra impedida para imputar la responsabilidad que la Quejosa pretendió.

5. La reducción presupuestal de las partidas asignadas al XXXXX.

EXPEDIENTE 40/20-B-I

La Quejosa mencionó que le fue notificada¹ una reducción presupuestal de las partidas asignadas al XXXXX, dejando los montos que corresponden a pagos que estaban pendientes de ser aplicados por parte de la Dirección de Contabilidad, por lo que solicitó se estableciera si esa disminución presupuestal había sido justificada o si se pudiera tratar de acoso o violencia laboral.

Como prueba de su parte aportó copia de un documento con la leyenda “MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO. Presupuesto General de Egresos 2020. Análítico de Egresos. Segunda Modificación”, de cuyo contenido se advirtió que el XXXXX tuvo una disminución de “XXXXX”.

Al respecto, es de mencionar que tras realizar una búsqueda en la página electrónica del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2020, se observó que con relación al municipio de Irapuato, entre otras publicaciones, se han publicitado un total de tres modificaciones al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Irapuato, a saber: a) Periódico número 100, Segunda Parte, del 19 de mayo²; b) Periódico número 133, Segunda Parte, de fecha 3 de julio³; y c) Periódico número 208, Segunda Parte, de fecha 16 de octubre⁴, todos del año 2020.

En dichas publicaciones, esta PRODHEG apreció que las modificaciones presupuestales referidas involucraron -además del XXXXX - a la propia Presidencia, Síndicos y Regidores, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, organismos descentralizados y diversas Direcciones Generales como lo son Salud, Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Movilidad, la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, entre otras tantas.

Además, dichas modificaciones al Presupuesto de Egresos tienen su fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción VII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76, fracción IV inciso b), 223 y 234 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 38 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales en su conjunto establecen, entre otras facultades de los Ayuntamientos, las de administrar libremente su hacienda; formular, aprobar y modificar sus presupuestos; así como ejercer directamente sus recursos.

Adicional a lo anterior, se estima que el XXXXX, en la primera modificación presupuestal le fue asignada un presupuesto de “XXXXX”, en la segunda modificación tuvo un decremento a “XXXXX” y en la tercera un incremento a “XXXXX”.

De lo anterior, se colige que la modificación del presupuesto es una facultad constitucional y legal del Ayuntamiento que no constituyó en forma alguna “acoso laboral” como lo indicó la parte quejosa.

Finalmente, es de enfatizar que si bien hubo un decremento evidenciado en la segunda modificación presupuestal para el XXXXX, también lo es que en la tercera se asignó un incremento, ello con base en las facultades constitucionales y legales ya citadas.

6. Interposición de una denuncia en contra de la Quejosa.

¹ Por correo electrónico del 2 de junio de 2020.

² periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO%20100%20da%20Parte_20200519_1632_13.pdf

³ periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO%20133%20da%20Parte_20200703_1646_19.pdf

⁴ periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO_208_2da_Parte_20201016.pdf

EXPEDIENTE 40/20-B-I

La parte quejosa expresó que fue de su conocimiento la interposición de una denuncia en su contra, la cual quedó registrada en la carpeta de investigación XXXXX, a cargo del Agente del Ministerio Público número 2 dos de la Unidad de Investigación de Tramitación Común en Irapuato, iniciada con motivo del escrito de carácter penal presentado por el licenciado Jaime Antonio Morales Viveros, Segundo Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, en virtud de que la Quejosa supuestamente no contaba con el cargo de XXXXX en el periodo de las 00:00 cero horas del XXXXX hasta las 8:59 ocho horas con cincuenta y nueve minutos del XXXXX, por lo que solicitaba a la Fiscalía indagar si realizó durante ese lapso alguna conducta que hubiera podido trascender en la función pública.

Al respecto, la Quejosa precisó que dicha denuncia tuvo únicamente el objeto de intimidarla, dañar su buen nombre y su honorabilidad.

Sobre el particular, es de resaltar que el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que a favor de la Quejosa rige el principio de presunción de inocencia, que consiste en que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en ese Código.

La aplicación de dicho principio garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

Dicho principio deba aplicarse también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones, en tanto no se demuestre la culpabilidad.

En todo caso, en respeto a la cultura de la denuncia, queda en la esfera de competencia del Ministerio Público establecer la procedencia o no de la misma, mediante la integración de la carpeta de investigación respectiva, en la cual la propia Quejosa ha solicitado imponerse de su contenido. Adicionalmente, corresponde como deber constitucional de la Fiscalía vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.

7. Declaraciones públicas del Presidente Municipal y Segundo Síndico del Ayuntamiento

Al rendir el informe de ley, el Presidente Municipal de Irapuato, negó las conductas imputadas por la parte quejosa, señalando que en ningún momento realizó declaración, comentario o manifestación que haya atentado contra la dignidad de la Quejosa, ni actos de intimidación que tuvieran como objetivo que ella ejerciera sus derechos ante tribunales, tales como señalamientos de corrupción o enriquecimiento ilícito.

Por otro lado, el Presidente Municipal reconoció haber expresado que la aquí Quejosa había laborado como XXXXX por más de XXXXX, hecho que era de conocimiento e interés público; sin embargo, negó haber formulado juicio de valor alguno respecto a su desempeño.

Además, enfatizó que no se le podía acusar de ser responsable de comentarios de terceros en redes sociales. Indicó también que a la Quejosa se le quiso "*dar una salida digna*" y que las expresiones alusivas a que "*ahora se verán en tribunales*" no implicaron amenaza o intimidación, pues la propia Quejosa provocó la activación de instancias jurisdiccionales.

EXPEDIENTE 40/20-B-I

Finalmente, agregó que la remoción de la Quejosa como XXXXX, le parecía un asunto de carácter político, considerando que su cónyuge es XXXXX y líder del XXXXX en el actual gobierno municipal, mismo que hizo declaraciones expresas ante medios sobre el caso concreto.

Por su parte, el Segundo Síndico del Ayuntamiento de Irapuato, negó en su informe haber realizado de manera pública o privada, comentario o manifestación que haya atentado contra la dignidad de la Quejosa.

También negó haber realizado u ordenado actos de intimidación con la finalidad de que la Quejosa no ejerciera sus derechos ante los tribunales.

En términos análogos al Alcalde, el Síndico en cita señaló que en ningún momento acusó a la Quejosa de corrupta o enriquecimiento ilícito y reconoció haber expresado que se desempeñó como XXXXX por más de XXXXX, hecho que es de conocimiento y de interés público, pero negó haber formulado juicio de valor alguno respecto a su desempeño.

Concluyó señalando que con relación a la publicación periodística de fecha de XXXXX, él no fue entrevistado ni realizó declaración alguna.

En el caso concreto, esta PRODHEG recabó las siguientes notas periodísticas relacionadas con los hechos imputados por la Quejosa a los funcionarios públicos señalados:

1. “ XXXXX”, del XXXXX, en la cual se citan entrecomilladas expresiones atribuidas al Segundo Síndico del Ayuntamiento de Irapuato, Jaime Morales Viveros, a saber:

“De conformidad a la información con la que se cuenta en los archivos de la dirección de Recursos Humanos Municipal, se tiene que dicha XXXXX actualmente lleva desempeñando aproximadamente el cargo por más de XXXXX”.

En la misma nota, se aprecia la siguiente declaración atribuida al Presidente Municipal de Irapuato, Ricardo Ortiz Gutiérrez:

“En principio, la autonomía de los Ayuntamientos nos permite tomar ese tipo de decisiones para preservar el derecho del ciudadano a tener XXXXX (...) no voy a entrar en detalles, la verdad es más de organización que de otra situación, ya XXXXX al frente XXXXX me parece que son suficientes”

2. En la nota publicada en fecha XXXXX, bajo el título “XXXXX”, se citan entrecomilladas expresiones atribuidas al Presidente Municipal de Irapuato, Ricardo Ortiz Gutiérrez, a saber:

“Quisimos darle una salida digna, pero ahora nos veremos en los tribunales”, “Nosotros quisimos darle una salida decorosa, no argumentando las situaciones que la ley señala y que ellos argumentaron en la suspensión, pero ahora tendremos entonces que sustentar el porqué de las decisiones”, “están saliendo muchas cosas”, “Esto me parece más bien un asunto de carácter político personal, no olvidemos de quién es esposa (XXXXX) y quien intervino en este tema y me parece poco ético, el que haya en un momento dado primero aceptado y luego negado irse, en fin quisimos que fuera una salida decorosa pero ahora va a ser en tribunal”, “Nos parece que quien le otorgó esta suspensión que además fue la misma juez que actuó en XXXXX en un exceso y abuso de facultades de la ley le otorga esta suspensión, sin embargo nos seguiremos viendo en el proceso en los tribunales y estamos seguros que hay los elementos suficientes para que entienda por qué la decisión del Ayuntamiento en abrumadora mayoría de no ratificarla”.

Adicionalmente, obra en el sumario la inspección de medios electrónicos realizada por

EXPEDIENTE 40/20-B-I

personal adscrito a esta PRODHEG de la cual se desprende la existencia dentro de la red social llamada "XXXXX", de una página denominada "XXXXX", entre cuyas publicaciones se constató un video visible en la liga XXXXX en el que se aprecian imágenes de programas de televisión, películas o personas del medio artístico y otras en las que aparece una mujer cuyos rasgos físicos similares con la parte quejosa, a la par que hacen referencia a la no ratificación de la misma, con comentarios y calificativos diversos, aunque no se desprende la autoría del video.

De igual forma, en la red social en cita se apreció la existencia de la liga electrónica de XXXXX en la cual se constató la publicación del XXXXX, que contiene un video con duración de 4:32 cuatro minutos con treinta y dos minutos, alusivo al diálogo verificado entre una voz masculina que no aparece a cuadro y la persona identificada como Jaime Morales Viveros, Segundo Síndico del Municipio de Irapuato, quien realizó diversas declaraciones, destacando las siguientes:

"... el tema es que el XXXXX ante ciertos detalles ya que tenía ahí de cuestión administrativa y en el ejercicio de las funciones pues es una entidad que ya necesitaba pues otro giro ya otra visión como lo mencionó el Alcalde por la cuestión de la XXXXX y ya necesitaba otro giro no y pues bueno sabemos que los XXXXX aquí estamos de paso, no compramos el cargo en ese sentido; hay ciclos y los ciclos se cumplen y pues vámonos cuando nos toca", "ningún funcionario puede este utilizar los coches para fines personales y los tiene que resguardar después del horario de trabajo en las instalaciones que tenemos designadas para ello, excepto como sabes los vehículos que son cuestión operativa y cuestión que tienen que brindar sus servicios por operatividad después del horario establecido", "derivado de la auditoría que se haga, pues ahí se determinará todo, eso si es responsable o no igual si existe una causa justificada para que use el vehículo después de su función".

De las declaraciones anteriores, se colige que los funcionarios públicos señalados como responsables por la Quejosa, incurrieron en actos que violentaron los derechos humanos de la Quejosa, como se demostrarán a continuación:

En la nota intitulada "XXXXX", el Segundo Síndico del Ayuntamiento de Irapuato, Jaime Morales Viveros, dijo que la Quejosa ha permanecido en el cargo de XXXXX por XXXXX, los cuales "le parece que son suficientes" y antepone el "derecho del ciudadano a tener una XXXXX adecuada".

Por su parte, el Presidente Municipal de Irapuato, en la nota "XXXXX", alegó que quisieron "darle una salida digna, decorosa" no argumentando las situaciones que la ley señala, además calificó como "poco ético, el que haya en un momento dado primero aceptado y luego negado irse", expresiones en las que esta PRODHEG aprecia animadversión por parte de la autoridad, pues consideró que la Quejosa ya había "trabajado suficiente" por espacio aproximado de XXXXX como XXXXX, lo cual no garantizaba adecuadamente el derecho de la ciudadanía a "tener una XXXX adecuada".

Esto es, en la perspectiva de la autoridad, una funcionaria con aproximadamente XXXXX de experiencia en las tareas de XXXXX, sin antecedentes de alguna responsabilidad administrativa en el cargo, que de acuerdo a la Constitución y a la Ley Orgánica Municipal es la única forma de removerla de su cargo, fue medida en su desempeño por aspectos cuantitativos de tiempo en la función pública, dejando de lado la valoración cualitativa que dan las aptitudes, destrezas y conocimientos, por mencionar algunas cualidades, que bien permiten distinguir a una funcionaria experta en la actividad jurisdiccional.

En segundo lugar, se calificó a la Quejosa como una persona "falta de ética" debido a que, desde el punto de vista del Presidente Municipal de Irapuato, la Quejosa no aceptó una "salida digna, decorosa" y optó por ejercitar la defensa de sus derechos de permanencia en el cargo ante

EXPEDIENTE 40/20-B-I

el Poder Judicial de la Federación.

Se aprecia que esa salida “digna” estaba condicionada a “no argumentar las situaciones que la ley señala” que en todo caso sugieren alejarse de los supuestos normativos que para la remoción de XXXXX prevé el artículo 252, en relación con el numeral 126, ambos de la vigente Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, lo que sin duda alguna, resulta violatorio de sus derechos humanos.

Lo anterior es así, pues la normativa en cita establece que los XXXXX únicamente pueden ser removidos en los términos del artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal citada, esto es, sólo cuando en el desempeño del mismo incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

No pasa desapercibido que la Quejosa también señaló que el actuar de las autoridades fue violencia por cuestión de género, pero no obran indicios en el expediente de los que se desprendan que las autoridades señaladas como responsables hayan realizado las conductas analizadas (auditoría, renuncia de la persona que fungía como xxxxx, bloqueo del equipo de cómputo, reducción presupuestal, denuncia y declaraciones públicas) por motivos de violencia de género, sino que únicamente se tuvo por acreditado que el Presidente Municipal y el Segundo Síndico del Ayuntamiento, ambos de Irapuato, Guanajuato, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las declaraciones públicas descritas con antelación, mismas que configuraron trasgresiones al derecho al trabajo, trato digno y no discriminación.

Por ello, se arribó a la convicción de que existen elementos suficientes para concluir que los citados funcionarios públicos incumplieron con el Código de Ética de la Administración Pública del municipio de Irapuato, Guanajuato, aprobado en la sesión ordinaria de Ayuntamiento número 20 veinte ordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, el cual es de observancia obligatoria y aplicación general para todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, al interior de alguna dependencia, entidad u organismos descentralizados (artículo 2), tal y como lo son el Presidente Municipal y el Segundo Síndico del Ayuntamiento señalados como responsables de la violación de los derechos humanos de la Quejosa, que como se expresó en el punto número 1 uno de la presente consideración, si bien el xxxxx no es parte de la administración centralizada o paramunicipal, dada la autonomía de dicho xxxxx, lo cierto es que pertenece a la estructura orgánica municipal; de modo tal que el referido Código resulta vinculante y aplicable tanto a la parte quejosa como a los funcionarios citados.

Lo anterior es así, pues el Presidente Municipal y el Segundo Síndico vulneraron las reglas de la actuación pública contenidas en el referido Código de Ética, específicamente, la establecida en la fracción XI del artículo 7, que prohíbe realizar cualquier tipo de discriminación tanto a otras personas servidoras públicas como a toda persona en general.

En íntima vinculación con lo anterior, es dable concluir que el Presidente Municipal y el Segundo Síndico con su actuar vulneraron las “Reglas del desempeño permanente con integridad”, contenidas en las fracciones I y II del artículo 17 del Código de Ética multicitado⁵,

⁵ *“I. Omitir conducirse con un trato digno y cordial, conforme a los protocolos de actuación o atención al público, y de cooperación entre las personas servidoras públicas;*

II. Realizar cualquier tipo de discriminación tanto a otras personas servidoras públicas como a toda persona en general;

III. Retrasar de manera negligente las actividades que permitan atender de forma ágil y expedita al público en general;

IV. Hostigar, agredir, amedrentar, acosar, intimidar o amenazar a otras personas servidoras públicas de trabajo o personal subordinado [...].”

EXPEDIENTE 40/20-B-I

pues además omitieron conducirse con un trato digno, cordial y de cooperación entre las personas servidoras públicas.

Esto, contraviniendo los principios de legalidad e imparcialidad, consagrados en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los valores rectores del servicio público establecidos en el artículo 5 del citado Código de Ética, específicamente, en sus fracciones II y III, a saber:

“Artículo 5. Las personas servidoras públicas deberán actuar en todo momento conforme al siguiente catálogo de valores:

[...]

II. Respeto: Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público;

III. Respeto a los Derechos Humanos: Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección [...].” (Subrayado añadido).

Cabe señalar, que el multicitado Código de Ética en su exposición de motivos señala que fue emitido en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, emitido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción⁶; sin embargo, de conformidad con el artículo 1 fracción II, 3 fracción II y el quinto transitorio del Código de Ética, la Contraloría Municipal debió emitir el Código de Conducta correspondiente en un plazo no mayor a 90 noventa días naturales siguientes a la fecha de la publicación del Código de Ética⁷, como un instrumento en el que se especificara de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas – incluidos el Presidente Municipal y el Segundo Síndico- aplicarían los referidos principios, valores y reglas de integridad.

Al respecto, al inspeccionar el portal web oficial del Municipio de Irapuato, en el apartado de Transparencia⁸, esta PRODHEG no observó que esté debidamente publicado el Código de Conducta referido -en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia oficiosa-.

Responsabilidades. Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en la presente consideración, quedó acreditada la violación a los derechos humanos de la persona Quejosa, por parte de José Ricardo Ortiz Gutiérrez y Jaime Antonio Morales Viveros, Presidente Municipal y Segundo Síndico del Ayuntamiento, ambos de Irapuato, Guanajuato, por la violación del derecho al trabajo, trato digno y no discriminación, en su modalidad de acoso laboral, por lo que es deber de la autoridad garantizar sus derechos en su carácter de víctima

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

⁷ 16 dieciséis de agosto del 2019 dos mil diecinueve, consultable en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 164, segunda parte.

⁸ Inspeccionado el día 1° primero de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, visible en <http://www.irapuato.gob.mx/transparencia/> y en <http://www.irapuato.gob.mx/transparencia/fraccion-i-leyes-y-reglamentos/> en lo que respecta al segundo trimestre del año 2021 dos mil veintiuno, al ser el más reciente.

EXPEDIENTE 40/20-B-I

de violación a sus derechos humanos, en apego a lo establecido en los artículos 4 primer párrafo y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SEXTA. Reparación integral del daño. En inicio, debe señalarse que esta resolución de recomendación constituye por sí misma una forma de reparación⁹.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰.

Con apoyo en el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador¹¹”, se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron (como sucedió en el expediente que se resuelve), va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones y debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa, pues esta última recae individualmente en la persona que se desempeña como servidora pública.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

En este contexto, habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de la Quejosa y la responsabilidad de la autoridad de garantizar los derechos de la víctima, conforme a lo fundamentado y motivado en las consideraciones anteriores, y en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos¹², con fundamento en los artículos 24 fracción IV y V, y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; se recomienda a la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación que realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a **XXXXX**, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

Medidas de satisfacción. En caso de ser aceptada la presente resolución de recomendación, la autoridad deberá ofrecer una disculpa pública a la Quejosa, por parte de José Ricardo Ortiz Gutiérrez y Jaime Antonio Morales Viveros, Presidente Municipal y Segundo Síndico del Ayuntamiento, ambos de Irapuato, Guanajuato, por la violación de sus derechos humanos, específicamente, de su derecho al trabajo, al trato digno y a la no discriminación, previa aceptación y acuerdo que se establezca con la Quejosa en cuanto a fecha y hora para su realización, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.

¹⁰ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

¹¹ Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco.

EXPEDIENTE 40/20-B-I

Medida de no repetición. La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá implementar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos laborales, contribuyendo con ello a su prevención. Debiendo girar instrucciones para adoptar las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole para garantizar un efectivo derecho al trabajo y un entorno laboral apegado a derechos humanos, promoviendo la observancia por los funcionarios públicos de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales y de protección a los derechos humanos, con fundamento en lo establecido en la fracción IX del artículo 68 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se ofrezca una disculpa pública a xxxxx, por parte de José Ricardo Ortiz Gutiérrez y Jaime Antonio Morales Viveros, Presidente Municipal y Segundo Síndico del Ayuntamiento, ambos de Irapuato, Guanajuato, por la violación de su derecho al trabajo, trato digno y no discriminación; debiendo garantizar la no repetición de conductas que violenten los derechos humanos de la Quejosa, en los términos señalados en las consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. La autoridad a la que se dirige, se servirá informar a este organismo si acepta la presente Resolución de Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERO. Esta PRODHEG enviará oficio al Presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, en el que remitirá las constancias y copia de la presente resolución, para que se proceda al ingreso de la víctima reconocida en la presente resolución al Registro Estatal de Víctimas, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el **Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.